



Barranquilla, octubre de 2020.

Honorable

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Atte. Dr. Juan Camilo Fuentes Pumarejo

Presidente

Ciudad.

Por su conducto y a consideración de la Honorable Corporación se somete a estudio el presente Proyecto de Acuerdo junto con la correspondiente exposición de motivos:

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 2020

PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

La presente iniciativa tiene por objeto que el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla permita al alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actualizar el Estatuto Tributario del Distrito de Barranquilla, Decreto 119 de 2019, con el fin de acoger lo dispuesto en Ley 2010 de 2019 respecto del Régimen Simple de Tributación con la finalidad reducir las cargas formales y sustanciales de los contribuyentes, impulsar la formalidad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos contribuyentes que se quieran acoger al '*Régimen Simple de Tributación*' y beneficiarse de la integración de hasta seis impuestos en una sola declaración anual, según el caso, (simple –sustituto de renta – ganancia ocasional, industria y comercio, impuesto nacional al consumo, Sobretasa Bomberil y avisos y tableros). Adicional a lo anterior, generará ahorro de los costos transaccionales, permitirá la auto inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y la liquidación y pago de manera electrónica, además de mejorar el flujo de caja de estos contribuyentes¹.

Adicionalmente se propone el establecimiento de la notificación electrónica de los actos administrativos que produzca la administración tributaria; la modificación al establecimiento de las fechas de vencimiento del pago del impuesto predial con los descuentos del 10%, del 5% y sin descuentos y la modificación a las tarifas en el impuesto predial a predios en los que se desarrollen procesos de construcción por etapas.

De otro lado, se proponen modificaciones en materia de tributos del resorte de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial relacionados con trámites y

¹ <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Opinion/quienes-pueden-optar-por-el-regimen-simple-de-tributacion.asp?Miga=>



derechos de tránsito. Es preciso revisar tres aspectos importantes en esta materia: **i)** incluir nuevos conceptos de trámites y sus tarifas regulados, recientemente, por el Gobierno Nacional en la Resolución 3282 del Ministerio de Transporte; **ii)** incentivar el uso de vehículos eléctricos o cero emisiones; **iii)** incentivar la matrícula y el traspaso de motos en el organismo de tránsito de la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, es preciso realizar los cambios de las referencias que algunos artículos del Estatuto Tributario Distrital, tienen cifras expresadas en salarios mínimos legales las cuales deben ser homologadas a Unidades de Valor Tributario **UVT**, como lo ordena el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

2. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES.

El Artículo 287 de la norma suprema preceptúa que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
- 4. Participar en las rentas nacionales”.*

De conformidad, con la disposición constitucional anterior, el artículo 315 de la Constitución Política son funciones del Honorable Concejo Distrital

- “1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

En este orden de ideas, establecen los numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, aplicable al Concejo Distrital de Barranquilla en virtud de lo previsto por artículo 123 de la Ley 1617 de 2013, como función de los concejos distritales y municipales:

- 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*
(...)
- 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas.*



3. AUTONOMÍA TRIBUTARIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

El Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 313 numeral 4 de la norma superior, delinean el '*principio de autonomía tributaria* mediante el cual las entidades territoriales tienen facultades propias para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, los concejos municipales y distritales pueden decretar los tributos y gastos locales. En ese orden de ideas, en virtud del principio de predeterminación legal de los tributos, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria corresponde exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio Artículo 338 de la Constitución de 1991, asignó a las leyes, las ordenanzas y los Acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Así, en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual, en materia de facultad impositiva territorial, reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado².

4. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

4.1. FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. (SIMPLE)

El Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Ley de Crecimiento Económico, que entró en vigor el 1 de enero del presente año 2020, estableció el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación **(SIMPLE)** para la formalización y la generación de empleo, que tiene por objeto reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y sobre todo simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Este nuevo régimen de tributación 'es optativo' para los sujetos pasivos que voluntariamente se acojan a él, quienes cumplirán integralmente en una sola actuación sus obligaciones tributarias toda vez que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto al consumo y el impuesto distrital de industria y comercio, el complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que en el caso del Distrito de Barranquilla está asociada al Impuesto de Industria y Comercio.

Con este nuevo esquema de tributación los sujetos pasivos que se acojan al Régimen Simple de Tributación cumplen en una sola actuación tributaria con las obligaciones del impuesto nacional sobre la renta, del impuesto al consumo para el caso de restaurantes y bares y del impuesto distrital de

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013) Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00100-01(19118)



industria y comercio consolidado, que integra el de industria y comercio propiamente dicho, el de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil; además integra los aportes del empleador a pensiones.

Lo que se pretende con el nuevo régimen de tributación opcional SIMPLE es reducir los costos de formalización en que incurren las personas y empresas, especialmente pequeñas y medianas y por consiguiente es claro que entre más se avance en la formalización mejores serán los niveles de cumplimiento de obligaciones tributarias y por consiguiente habrá incrementos en los niveles de recaudo de los tributos nacionales, departamentales y municipales.

Los elementos del nuevo Régimen Simple de Tributación definidos por la citada Ley 2010 de 2019 son:

- a. **Hecho Generador:** La obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.
- b. **Base Gravable:** son los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable.
- c. **Sujetos Pasivos:** las personas naturales y jurídicas con ingresos anuales inferiores a 80.000 unidades de valor tributario, UVT, que equivalen a \$2.848.560.000 en el año 2020.
- d. **Tarifas:** Están dadas en términos porcentuales por grupos de actividades económicas y que oscilan entre el 1,8% y el 14,5% de los ingresos brutos.

Para la adopción de esta nueva forma de tributación se solicita al Honorable Concejo de Barranquilla autorice la modificación del Artículo 37 del actual Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, que indica los fundamentos de ley que autoriza el Impuesto de Industria y Comercio, introduciendo la Ley 2010 de 2019 en lo relativo a la integración del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado del Régimen Simple de Tributación.

4.2. TARIFA UNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLE BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

De conformidad con el inciso 2, del Artículo 904 del Estatuto Tributario Nacional: *"Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes"*



En este orden de ideas, el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 (Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional) estableció la obligación de los concejos distritales y municipales de expedir antes del 31 de diciembre de 2020 el Acuerdo que establezca las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación. El texto de la mencionada disposición es:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.*

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el Impuesto de Industria y Comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el Impuesto de Industria y Comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

Es claro entonces, que todos municipios y distritos de Colombia están en la obligación expedir, por orden legal, la estructura de tarifas que se aplicara a los contribuyentes que se acojan a cumplir con sus obligaciones bajo el Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes aplicarán a su base gravable las tarifas porcentuales establecidas para el Régimen Simple de Tributación y pagarán el impuesto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

4.3. TARIFAS.

a. TARIFA DEL IMPUESTO UNIFICADO-RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Como ya se mencionó, el Régimen Simple de Tributación sustituye el impuesto sobre la renta e integra como uno de sus componentes al Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. La estructura de tarifas del Régimen Simple está establecida por la Ley 2010 de 2019 en porcentajes teniendo en cuenta rangos de ingresos según los ingresos brutos que obtenga el sujeto pasivo durante el periodo gravable. Las tarifas son las que se indican en los siguientes cuadros dependiendo de la clase de actividad económica que desarrolle el contribuyente y se presentan en primer lugar en la forma que las trajo la Ley 2010 de 2019 expresadas en



unidades de valor tributario UVT y luego en pesos de 2020 para mejor comprensión del lector:

b. Tiendas pequeñas, mini - mercados, micro mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR UVT	\$ 35,607
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	VALOR EN PESOS	
0	6,000	0	\$ 213,642,000
6000	15,000	\$ 213,642,000	\$ 534,105,000
15000	30,000	\$ 534,105,000	\$1,068,210,000
30000	80,000	\$ 1,068,210,000	\$2,848,560,000

c. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro - industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR UVT	\$ 35,607
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	VALOR EN PESOS	
0	6,000	0	\$ 213,642,000
6000	15,000	\$ 213,642,000	\$ 534,105,000
15000	30,000	\$ 534,105,000	\$1,068,210,000
30000	80,000	\$ 1,068,210,000	\$2,848,560,000



- d. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14.5%

INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR UVT	\$ 35,607
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	VALOR EN PESOS	
0	6,000	0	\$ 213,642,000
6000	15,000	\$ 213,642,000	\$ 534,105,000
15000	30,000	\$ 534,105,000	\$1,068,210,000
30000	80,000	\$ 1,068,210,000	\$2,848,560,000

- e. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

INGRESOS BRUTOS ANUALES		VALOR UVT	\$ 35,607
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	VALOR EN PESOS	
0	6,000	0	\$ 213,642,000
6000	15,000	\$ 213,642,000	\$ 534,105,000
15000	30,000	\$ 534,105,000	\$1,068,210,000
30000	80,000	\$ 1,068,210,000	\$2,848,560,000

4.4. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO , DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

El actual esquema de tarifas del Impuesto de Industria y Comercio está dado en milajes como lo establecen las normas vigentes y para el Distrito de Barranquilla, son las establecidas en el Artículo 59 del Estatuto Tributario Distrital. En el siguiente cuadro se muestran las tarifas vigentes contenidas en el citado Artículo del Estatuto Tributario Distrital.



ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5,4
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	7,0
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7,0
Demás actividades industriales.	104	7,0
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5,4
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	7,0
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales	204	9,6
SERVICIOS		





Educación.	301	2,5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	7,0
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	10
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	10
Actividades para instituciones financieras	401	5,0

La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros establecida en el Artículo 67 del Estatuto Tributario Distrital es del 15% del valor del Impuesto de Industria y Comercio. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 3% del Impuesto de Industria y Comercio.

4.5. ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA UNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA.

Para cumplir con el mandato legal de establecer una tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidada como las estructuró la Ley 2010 de 2019, y para que se garantice el recaudo total tanto del Impuesto de Industria y Comercio como del Impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, es necesario sumar las tarifas de los tres tributos que componen el Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

De esta manera y teniendo en cuenta que la tarifa máxima autorizada para las actividades industriales es del 7 por mil y la de actividades comerciales y de servicios es del 10 por mil, es pertinente adicionar a estas tarifas máximas el 1,5 por mil del Impuesto de Avisos y Tableros y del 0,3 por mil de la Sobretasa Bomberil. El resultado final de las tarifas



consolidadas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado de que trata la Ley 2010 de 2019 para en Distrito de Barranquilla serán del 8,26 por mil para actividades industriales y del 11,8 para actividades comerciales y de servicios. Con ellas mantendremos el ingreso que en la actualidad se obtiene de los tres tributos que componen el Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

Las tarifas consolidadas que la Ley 2010 de 2019 pide al Concejo de Barranquilla establezca para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, son las siguientes:

	Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":	COMERCIAL	11,8
		SERVICIOS	11,8
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"	COMERCIAL	11,8
		SERVICIOS	11,8
		INDUSTRIAL	8,26
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales":	SERVICIOS	11,8
		INDUSTRIAL	8,26
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":	SERVICIOS	11,8

Adicionalmente y para efectos de que no haya ningún tipo de dificultades operativas tanto para el contribuyente como para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni para la administración tributaria del Distrito de Barranquilla; el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, o sea el que aplica solo para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no tiene ninguna minoración



por concepto de tratamientos tributarios que disminuyan la base gravable en consideración a que al estar incluida la tarifa de este impuesto dentro de la tarifa del Régimen Simple de Tributación no habrá ninguna incidencia respecto del monto a pagar por parte del contribuyente ya que este se realiza de acuerdo con la tarifa aplicable al rango de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del respectivo periodo gravable. El beneficio tributario para el contribuyente esta dado por la disminución de la tarifa aplicable en el Impuesto de Renta que es un tributo de carácter nacional; las entidades territoriales por consiguiente, en lugar de verse afectadas por la disminución de la tributación de quienes se acojan al Régimen Simple de Tributación, se favorecerán no solo por el ingreso de nuevos contribuyentes actualmente omisos en el cumplimiento de sus deberes tributarios producto de la formalización y la simplificación del sistema tributario, sino por el mayor ingreso que se obtiene por el Impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil de actuales contribuyentes que a pesar de ejercer una actividad industrial, comercial o de servicios no utilizan avisos en vía pública para para publicitar la actividad que genera este impuesto complementario, o el caso de los profesionales independientes que solo tributan por el sistema de retenciones cuando prestan el servicio a personas jurídicas.

Se propone de esta manera adicionar dos parágrafos al Artículo 59 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019.

El primero de referido a la estructura de tarifas aplicables únicamente a los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación de acuerdo con la actividad económica prevista en la citada ley. La tabla es la que se presenta en el Artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo.

El segundo parágrafo, que se propone, tiene como finalidad que el Concejo Distrital de Barranquilla ordene, de forma expresa, a la Secretaría de Hacienda Distrital a que una vez reciba los dineros del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, sea distribuido tanto al Impuesto de Industria y Comercio , propiamente dicho, como al Impuesto de Avisos y Tableros y a la Sobretasa Bomberil, toda vez que esta dependencia solamente recibirá el monto consolidado del recaudo, sin discriminar lo que corresponde a cada uno de los tributos que lo integran.

4.7. OPERATIVIDAD DE LA TARIFA

Como se ha expresado, la Ley 2010 de 2019 estableció una estructura de tarifas para el Régimen Simple de Tributación dependiendo del rango de ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que obtenga el contribuyente según la actividad económica que realice; dentro del valor del impuesto que resulte a pagar por el contribuyente está incluido el valor del impuesto sobre la renta, el impuesto al consumo, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado y los aportes del empleador a pensiones. El



recaudo lo realiza la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales y la dispersión del recaudo correspondiente a los distritos y municipios de la parte correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio consolidado lo realiza la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La distribución del recaudo se efectuará asignando la primera prioridad a los dineros que le correspondan a los distritos y municipios dada su territorialidad, luego en segunda prioridad a los de pensiones, en tercer orden a los del impuesto al consumo y por último a los correspondientes al impuesto sobre la renta.

De esta manera, es claro que el Gobierno Nacional da la mayor importancia a los dineros que corresponden al Impuesto de Industria y Comercio consolidado, no solo por asignarle la primera prioridad en la distribución del recaudo, sino al establecerle un término no mayor a 12 días al giro desde el momento en que se reciban en las entidades bancarias recaudadoras.

4.8. OPERATIVIDAD DEL RECAUDO.

Los sujetos pasivos del impuesto distrital de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se acojan al Régimen Simple de Tributación deberán cumplir con sus obligaciones de declaración anual y pago anticipado bimestral del tributo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian; quien a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro distribuirá a cada entidad territorial (distritos y municipios) los recaudos. Cada contribuyente debe indicar tanto en la declaración como en el pago el distrito y municipio al cual corresponde el ingreso por concepto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, o la proporción del ingreso de cada uno si ejerce la actividad en varios municipios. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá hacer la dispersión de los ingresos a la entidad territorial correspondiente a más tardar dentro de los 12 días hábiles siguientes a su recibo.

4.9. EJEMPLO PRÁCTICO

A manera de ejemplo un contribuyente del Régimen Simple de Tributación clasificado en el Grupo 2 Actividades Comerciales al por Mayor con ingresos brutos de \$381.941.000, queda enmarcado dentro del rango de ingresos entre 6.000 y 15.000 UVT, tiene una tarifa para el Régimen Simple de Tributación del 2,2%, lo que significa que debe pagar un total de impuesto consolidado de \$8.402.702.

A este contribuyente le corresponde aplicar como tarifa del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla el 10 por mil, el 1,5 por mil



de Avisos y Tableros y del 0,3 por mil de Sobretasa Bomberil, o sea el 11,8 por mil. En dinero estos factores corresponden a \$3.819.000 del Impuesto de Industria y Comercio, \$373.000 de Avisos y Tableros y \$115.000 de Sobretasa Bomberil, para un total de \$4.507.000.

De los \$8.402.702. que el contribuyente liquida como total del Régimen Simple de Tributación, \$4.507.000 corresponden al Impuesto de Industria y Comercio consolidado, que serían los que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda entregaría al Distrito de Barranquilla mediante transferencia que realizará dentro de los 12 días siguientes a su recibo. El Distrito de Barranquilla deberá realizar la distribución que corresponda a Avisos y Tableros y a Sobretasa Bomberil que como es obvio suponer igualmente tendría incremento en su recaudo anual.

4.10. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BARRANQUILLA MANTIENE SU FACULTAD FISCALIZADORA Y DE CONTROL AL RECAUDO.

Teniendo claro el concepto y la operatividad del Régimen Simple de Tributación creado por la Ley 2010 de 2019, también debemos tener claro, que a pesar de la integración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado a dicho régimen, la administración tributaria del Distrito de Barranquilla conserva plenamente sus facultades de control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que se acojan a este nuevo mecanismo de tributación.

La nueva reglamentación del Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no limita las competencias de las entidades territoriales, distritos y municipios para continuar con la obligación de seguir adelantando programas de cruces de información o de visitas directas a establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios para detectar sujetos pasivos omisos en la presentación de sus declaraciones tributarias y el pago de sus respectivos impuestos. Tal como se mencionó antes, son los propios sujetos pasivos quienes optativa y voluntariamente decidirán si se acogen al Régimen Simple de Tributación.

De igual forma, la administración tributaria distrital de Barranquilla conserva sus facultades de revisión de las sumas reportadas en las declaraciones que presenten, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes se acojan al nuevo régimen de tributación; es más, la administración puede cuestionar al contribuyente la distribución del impuesto liquidado a través del Régimen Simple de Tributación que deba ser distribuido a diferentes municipios cuando ejerza su actividad en más de un municipio.

Se propone adicionar un inciso al Artículo 220 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, referido a las competencias de la administración tributaria del distrito para el ejercicio de su función



fiscalizadora, de liquidación y de recaudo de los tributos distritales. El artículo propuesto especifica con claridad que la administración tributaria distrital conserva plenas facultades en los aspectos indicados con el objetivo de conservar la autonomía otorgada por la Constitución de 1991 a las entidades territoriales en la gestión de sus intereses.

4.11. RESULTADOS A JULIO DE 2020.

Como lo explicamos anteriormente, los distritos y municipios tienen hasta el presente año para adoptar las tarifas consolidadas del Régimen Simple de Tributación que incluyen para el caso del Distrito de Barranquilla la correspondiente del Impuesto de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, con lo cual se garantiza el recaudo consolidado en las mismas condiciones con las que se realiza actualmente. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 2010 de 2019 los contribuyentes tuvieron la oportunidad hasta el 30 de junio de acogerse al nuevo régimen, y de cumplir con la obligación tributaria sin incluir el componente de Industria y Comercio consolidado que por el año 2020 deben seguir haciéndolo en cada entidad territorial.

Hemos realizado conjuntamente con la DIAN, un análisis de los contribuyentes de Barranquilla que hasta el mes de julio de 2020 han adoptado el nuevo régimen; el resultado se presenta en los siguientes cuadros en los que se observa claramente como hay una posible omisión del 49% de los inscritos y están concentrados en los grupos 2 (Actividades comerciales al por mayor y detal) y 3 (servicios profesionales de consultoría y científicos). La Gerencia de Gestión de Ingresos se encuentra realizando los respectivos procedimientos persuasivos para obtener el cumplimiento de la obligación respecto del Impuesto de Industria y Comercio.

TOTAL INSCRITOS EN BARRANQUILLA RST

783 Corte a JUL 2020

CRUZARON CON INDUSTRIA Y COMERCIO BQ
NO CRUZARON CON ICA BQ (POSIBLES OMISOS 2019)

396	51%
387	49%

GRUPO	CONCEPTO	CANTIDAD	%	TIPO DE ACTIVIDAD	CANTIDAD
1	Tiendas pequeñas - Minimercados	20	5%	COMERCIAL	12
				SERVICIOS	8
2	Actividades comerciales al por mayor y detal	185	47%	COMERCIAL	64
				SERVICIOS	95
				INDUSTRIAL	26
3	Servicios profesionales de consultoría y científicos	164	41%	SERVICIOS	164
4	Actividades de expendio de comida y bebidas y actividades de transporte	25	6%	SERVICIOS	25
*	No aplican al RST	2	1%		
TOTAL		396	100%		

* Intermediarios de seguros, extracción de arcilla y generación de energía



5. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El actual Artículo 228 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, establece el procedimiento para notificar las actuaciones administrativas de la administración tributaria distrital. De acuerdo con la norma en cita, las notificaciones se realizan a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto; de no haberse informado la notificación se hará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa, guías telefónicas u otros medios, o finalmente mediante publicación en un diario de amplia circulación.

Como se observa, estas formas de notificación generan desgaste administrativo para la administración distrital toda vez que debe desplegar todo su aparato administrativo para hacer las remisiones por correo certificado con sus consiguientes costos de envío en el primero de los casos, en labores de verificación directa que implican costos en desplazamientos en el segundo de los casos o en costos de publicación cuando se debe llegar a esta última forma de notificación.

En buena hora, la legislación tributaria nacional ha introducido un mecanismo de notificación electrónica, mediante el cual todos los actos administrativos que expida la administración tributaria deben ser notificados a la misma dirección electrónica y son el medio preferente de notificación. Es importante dejar en claro que la notificación electrónica para el caso del Distrito de Barranquilla aplica únicamente para aquellos tributos cuya obligación formal se hace a través de la presentación de una declaración privada, lo que significa que no se utilizará para el impuesto predial en razón a que en este impuesto en la generalidad de los casos no se presenta declaración tributaria sino que la obligación se hace a través del recibo de pago en el que la administración le liquida el respectivo valor a pagar. La utilización de este medio de notificación entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021 como lo propone el presente Acuerdo, considerando el inicio de una nueva vigencia o periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

El mecanismo de informar un correo electrónico en las declaraciones tributarias que presentan los contribuyentes se ha venido realizando en la administración desde el año 2011 cuando se eliminó la posibilidad de utilizar formularios de declaraciones que se debían adquirir en diferentes sitios de venta física y se dispuso que el diligenciamiento del formulario se debía hacer únicamente por intermedio de la página web de la Alcaldía Distrital con el objeto de minimizar errores de diligenciamiento, eliminar errores de transcripción y de cálculos aritméticos de la información con sus obvias disminuciones en costos de distribución de formularios y su transcripción. En los formularios diligenciados desde la página web de la Alcaldía Distrital los contribuyentes informan el correo electrónico como campo de obligatorio diligenciamiento lo que significa que ellos están plenamente



acostumbrados y por este reciben permanente información de la administración tributaria distrital.

Es por lo anterior que se propone modificar el Artículo 228 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, adicionando dos incisos en el texto actual del citado artículo 228 con la finalidad de regular la forma de notificación electrónica.

6. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

El Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, establece para el Impuesto Predial Unificado dos beneficios por pronto pago a los contribuyentes que realicen la cancelación del impuesto liquidado en los días preestablecidos en el Artículo 32 del estatuto. Se otorga el 10% de descuento si el pago se efectúa a más tardar antes del último día hábil del mes de marzo y el 5% si el pago se realiza a más tardar antes del último día hábil del mes de mayo.

Tener atadas las fechas de vencimiento del plazo para pago con descuento a días específicos presenta algunos inconvenientes operativos tanto para los contribuyentes como para la administración distrital y para las entidades bancarias que reciben los dineros pagados. En estricto sentido, cualquier modificación al esquema vigente debería efectuarse a través de un acto administrativo que como es obvio concluir conlleva los necesarios tiempos de preparación y trámite, términos que en la mayoría de los casos no se podrán cumplir dado que las necesidades de modificaciones siempre son por circunstancias urgentes y no previsibles y que además no dan espera para operativizarlos.

La coincidencia del día señalado de los meses marzo o mayo, para beneficiarse del descuento del Impuesto Predial, con un día inhábil o con alguna festividad como la Semana Santa o por circunstancias de fuerza mayor como manifestaciones que alteren el normal desarrollo de la actividad diaria de la ciudad, las fallas en los sistemas de información tanto bancarios como de la administración que se puedan presentar, o las que se han presentado recientemente con ocasión del manejo de la pandemia Covid – 19, son situaciones que ameritan modificar el actual mandato del estatuto tributario por un esquema, que sin modificar los descuentos por pronto pago autorizados por el Concejo Distrital, permitan dar un manejo administrativo a los plazos que se otorgan y a las modificaciones que por cualquier circunstancia se presenten. Por ello se propone que las fechas para el pago del impuesto acogiendo a los beneficios por pronto pago sean decididas por la Secretaría de Hacienda Distrital como ente encargado del manejo financiero de la ciudad.

Esta propuesta va en consonancia con lo que ya tiene establecido el Artículo 7 del Decreto 0119 de 2019, Estatuto Tributario Distrital, que otorga a la administración tributaria distrital la administración y control de los tributos distritales dentro de las cuales le corresponde adelantar la "gestión,



recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales", e igualmente con el Artículo 416 del mismo estatuto que entregó al Gobierno Distrital la facultad de establecer los lugares y plazos para pagar los impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la administración tributaria distrital, así como la de establecer los bancos y/o las entidades especializadas encargadas de hacer el recaudo.

Adicionalmente, el establecimiento para el pago de los tributos se trata de un mecanismo procedimental que hace parte de las funciones propias de la administración tributaria, en tanto con dichos plazos no se altera el contenido sustancial de las obligaciones, sino que sirven de mecanismo de recaudo que es una actividad propia de la gestión.

Al respecto la jurisprudencia señala de forma reiterada que, la determinación de los plazos para el pago de los tributos, hace parte de la facultad reglamentaria entregada desde la Constitución al poder ejecutivo, en los siguientes términos: *"Si el reglamento preserva la naturaleza y los elementos fundamentales de la situación jurídica creada por la ley, bien puede este instrumento propio del ejecutivo detallar la aplicación de la ley al caso mediante la estipulación de trámites, procedimientos, plazos y todo lo concerniente al modo como los sujetos destinatarios de la ley la deben cumplir"*³.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado: *"Una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada – es resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma"*⁴.

7. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EN PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS.

El catastro tradicional de Colombia se venía manejando con dos modelos, el desconcentrado, que básicamente está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que con sus oficinas territoriales apoyan la gestión catastral de los municipios dependiendo directamente del nivel central y los descentralizados, que hasta el año 2019 hacían referencia a los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y el departamento de Antioquia con sus 124 municipios.

Para el año 2015 con la expedición de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), Barranquilla se convirtió en delegado de las funciones catastrales, aun dependiendo directamente del IGAC, con cierto liderazgo,

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 1005 de 2008, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



pero sin total autonomía. Para el año 2019 con la adopción del nuevo Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (Ley 1955 de 2019), se logró alcanzar el nivel de descentralizados cambiando la condición de delegados a gestores catastrales, bajo las mismas condiciones de los catastros descentralizados existentes. Siendo este uno de los principales beneficios, porque no solo ha afianzado la consolidación de la autonomía fiscal, sino que ha potencializado la captura de datos que se producen a partir de la información predial, lo que permite aportar a la definición de políticas económicas, sociales, ambientales y estructurales que contribuyen al fortalecimiento del modelo de ordenamiento territorial, enfocado al uso del suelo y formalización de la propiedad.

Desde el año 2017 cuando el Distrito de Barranquilla inició a cumplir las funciones catastrales de formación, actualización, conservación y difusión catastral se han logrado adelantar tres fases importantes en la actualización y mantenimiento del catastro, siendo sin duda un proceso significativo para la ciudad, no solo por la consolidación del avalúo catastral que se ha ajustado a la realidad de la dinámica inmobiliaria que se ha experimentado en la ciudad en los últimos años con la inscripción de aproximadamente 45.000 nuevos predios en la base catastral que presentan 5 millones de metros cuadrados nuevos construidos en la ciudad, sino que también ha podido incorporar nuevas variables estructurales al censo catastral, como por ejemplo lo referente al equipamiento urbano público que para el Distrito es muy representativo porque le permite tener un censo actualizado de los activos con los que se cuenta en el territorio, ajustado a la realidad física, jurídica y económica, reflejando las inversiones que se han realizado, lo que le permite acceder a otras transacciones económicas y financieras.

De estos procesos se ha logrado reconocer el 80% del territorio donde se ha podido consolidar una información predial digital a través de sistemas de información geográfica que permite capturar datos de manera directa, real y concisa sobre el crecimiento y desarrollo que ha tenido la ciudad en los diferentes sectores tanto comercial, habitacional como industrial que son los más representativos y se espera cerrar una última fase para completar el 100% de la ciudad y fortalecer el gran observatorio inmobiliario que es la meta proyectada, para este año.

Ahora bien, refiriéndonos a la tarifa anual que hace referencia al porcentaje con el cual se calcula el valor del impuesto predial, multiplicando el milaje establecido en el estatuto tributario del Distrito, por el avalúo catastral determinado de acuerdo a las características físicas y económicas del inmueble, se obtiene como resultado el valor a cancelar por mencionado concepto; ese milaje es aplicado de forma diferencial sobre la base gravable, de acuerdo a la destinación de los inmuebles, los cuales en la actualidad en este ente territorial oscilan entre 4,7 y 33 por mil.



Para los casos específicos de los lotes urbanizables, no urbanizados, que se definen como, “predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados” y los lotes urbanizados no construidos o edificados que corresponden a los “predios que ya se encuentran urbanizados y que aún no han sido construidos o edificados”, que son los que atraen nuestra atención, el estatuto tributario de Barranquilla presentan las siguientes tarifas vigentes:

DESTINO Y ESTRATO	TARIFA POR MIL
Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT (\$16.166.000, valor ajustado año 2020.)	33
Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificados base gravable inferior a 454 UVT. (\$16.166.000, valor ajustado año 2020.)	12

Como se puede observar de la tabla anterior, la tarifa del 33 por mil es la máxima legal permitida y fue la establecida para los predios urbanos que, a pesar de contar con las características y posibilidades de normativa urbanística para desarrollarse, continúan sin edificarse y son los también llamados, predios de engorde que buscan esperar la mejor oportunidad del mercado inmobiliario para ser desarrollados.

Al estar el Distrito adelantando los procesos permanentes de actualización e incorporación de información a la base predial catastral y la compilación con las normas urbanísticas se ha encontrado que la normativa tributaria no prevé una tarifa que contemple aquellos proyectos de gran envergadura, que por tener áreas de planificación extensa, deben ser preconcebidos por etapas de desarrollo constructivo a varios años de vigencia, sin que ello implique que sean lotes abandonados o de engorde, sino que por el contrario, requieren un tiempo para su diseño, comercialización y construcción, circunstancias que pueden demorar varios años, pero presentan alteraciones en sus condiciones físicas que sí son reportadas e incorporadas en la base predial catastral.

Estas situaciones demandan un manejo diferenciado y deben corresponder a la transición que existe cuando uno de estos predios obtiene una licencia e inicia su proceso constructivo. Al momento de la práctica del reconocimiento predial (verificación del aspecto físico), se encuentra que el proyecto ya inició obras, pero aún no se le puede asignar un destino, puesto que no hay una edificación terminada que indique una actividad o uso, pero no es menos cierto que hay dos elementos contundentes que los diferencian del ocio que caracteriza a los ya mencionados lotes de engorde, estos dos elementos son, un aspecto jurídico representado en la licencia de construcción expedida por la entidad competente y un elemento físico representado en el avance de obra.

Con esta condición se pueden tipificar hasta el momento 3 casos:





- 1- Lotes con licencia urbanística vigente.
- 2- Lotes con proyectos en preventas, con sala de ventas y con avance de obra.
- 3- Lotes con proyecto arquitectónico general aprobado por etapas e inicio de etapa.

Dado que la función y el compromiso del catastro es mantener la base predial actualizada de manera permanente y adicionalmente, la dinámica inmobiliaria que presenta la ciudad nos enfrenta constantemente a este tipo de situación; **se propone adoptar una tarifa que diferencie estas situaciones de transición, ajustándola a la realidad física y jurídica del predio y logrando una contribución más justa al propietario que tenga la intención de desarrollarse.**

Señalado lo anterior y con el fin de cumplir con los principios de equidad, desarrollo y sostenimiento económico, se propone incorporar un parágrafo al Artículo 22 del Estatuto Tributario de Barranquilla, Decreto 119 de 2019, que establezca una tarifa progresiva iniciando en el 16 por mil a los predios que se encuentren en la etapa de la transición detallada, bajo el amparo de una licencia urbanística de urbanización y/o construcción vigente dentro de los dos (2) primeros años que dura la vigencia de la licencia urbanística inicial; el 23 por mil durante los tres años siguientes siempre y cuando la licencia urbanística en caso que el proyecto inicial se mantenga vigente por prorroga o revalidación y en el predio se haya realizado como mínimo el treinta por ciento (30%) de la obra proyectada por cada etapa; cuando pierda vigencia la licencia otorgada o transcurran 6 años desde la expedición de la licencia, se aplicará la tarifa mixta del 33 por mil al área no desarrollada y la que corresponda al área construida según el uso autorizado en la licencia.

8. AMPLIACIÓN HASTA EL AÑO 2023 DEL BENEFICIO A PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO.

El Artículo Sexto del Acuerdo 013 de 2011, compilado en el numeral 8 del Artículo 30 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019 estableció la no sujeción al impuesto predial, a la contribución por valorización y al Impuesto de Delineación Urbana a los predios ubicados en zonas afectadas por la ola invernal del año 2010. El beneficio por disposición expresa del Parágrafo Primero del mismo Artículo Sexto aplica para el impuesto predial desde la vigencia fiscal 2010 y para quienes a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011 no hubieren pagado la contribución por valorización 2005. El texto del mencionado artículo y su parágrafo primero es el siguiente:

“Artículo Sexto: Beneficio para los predios ubicados en las zonas de alto riesgo declarados en calamidad pública. No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, contribución de valorización e impuesto de Delineación Urbana, los predios ubicados en zonas de alto riesgo, con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención



técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia de este Acuerdo, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención Atención De Emergencias y Desastres (OPAED), a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito.

Parágrafo primero: Dadas las condiciones presentadas en las zonas afectadas que se agravaron por la ola invernal durante el año 2010, este beneficio tiene aplicación inclusive para el cobro de valorización autorizada por el Acuerdo 6 de 2004 a quienes no hayan cumplido con su pago a la fecha de publicación del presente Acuerdo y para el Impuesto Predial desde la vigencia 2010 inclusive. En ningún caso habrá lugar a devolución o compensación a quienes hayan cumplido con su pago. El Señor Alcalde reglamentará lo dispuesto en el presente Artículo".

Posteriormente se expide el Decreto Reglamentario 0972 de 2011 "Por el cual se da aplicación a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 013 de 2011 y se dictan unas disposiciones administrativas", que ordenó en su Artículo 3 a la Gerencia de Gestión de Ingresos la inmediata aplicación del beneficio otorgado en los términos ya citados del Acuerdo 13 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 3. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda, aplicará en el sistema de información tributaria los ajustes que resulten pertinentes a los contribuyentes incluidos en el inventario de inmuebles afectados y/o colapsados, o en sus actualizaciones, como destinatarios del beneficio del incentivo tributario en materia del Impuesto Predial en los periodos gravables 2010 a 2012 y subsiguientes hasta la vigencia 2020 y de la contribución de valorización autorizada por Acuerdo 6 de 2004, que no hayan sido pagados.

Parágrafo 1. Para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se tomará como inventario inicial, el "inventario de las viviendas afectadas por el fenómeno de remoción de masas en Campo Alegre y parcialmente en los Barrios Ciudad Jardín y los Nogales", afectados por la temporada de lluvias 2010, elaborado por la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) y entregado a la Gerencia de Gestión de Ingresos en agosto de 2010.

Parágrafo 2. La Gerencia de Gestión de Ingresos de Secretaria Distrital de Hacienda deberá aplicar de manera inmediata los beneficios ordenados en el Acuerdo 013 de 2011, como no sujetos pasivos del impuesto Predial en los periodos gravables 2010 a 2012 y de la contribución de valorización autorizada por Acuerdo 6 de 2004, que no hayan sido pagados, a todos los predios señalados en dicho inventario inicial, sin perjuicio de inventario posterior".



Adicionalmente el artículo 5 del referido Decreto 972 de 2011 dispuso:

ARTICULO 5. El plazo máximo de aplicación del incentivo tributario aprobado en Acuerdo 013 de 2011, se establece en un término máximo de diez (10) años, los cuales inician a partir de la vigencia del Acuerdo 13 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que el Artículo 6 del Acuerdo 013 de 2011 fue específico al señalar que se aplicaba inclusive para la vigencia 2010, y el beneficio entonces es aplicable hasta la vigencia fiscal 2020, en tanto este tiene una duración máxima de 10 años tal como lo establece el Acuerdo 13 y lo ratifica el Decreto 0972 del 17 de noviembre de 2011.

Al respecto se hace imperativo considerar lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 12 de marzo de 2015, cuya consejera ponente es la Magistrada Carmen Teresa Ortiz. Radicado 20309:

"(...) No obstante, el principio de solidaridad que motivó el inciso primero ya referido hizo eco en la situación particular de los predios de zonas de alto riesgo cuyas condiciones de existencia se agravaron por la ola invernal de 2010, y el párrafo primero de la misma norma extendió la aplicación de la exención a quienes debieren la contribución de valorización autorizada por el Acuerdo 6 de 2004 y el impuesto predial desde 2010, inclusive.

La aplicación de la no sujeción a los gravámenes insatisfechos que menciona el párrafo señalado, es decir, los de las vigencias fiscales anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo 0013 de 2011, podría verse esencialmente como un tratamiento fiscal diferenciado constitutivo de amnistía tributaria territorial – que no de exención tributaria –, en cuanto forma extintiva de obligaciones tributarias causadas y plenamente exigibles, pero que, por disposición del legislador, en este caso del concejo municipal, se perdonan a quienes las deben para liberarlos de la obligación de pagarlas.

Bien ilustra la Sentencia C-833 de 2013: "Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento".

Aunque los motivos de la concesión establecida en el párrafo primero del artículo 6° del Acuerdo 0013 de 2011 no fueron prolijamente explicados por las partes, seguramente porque lo





demandado no fue directamente el beneficio ni el tipo de amnistía dispuesta, de algunas de sus menciones y los considerandos del Decreto Reglamentario 0972 de 2011, se concluye que estriban en la afectación, daño, deterioro y derrumbe de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo y ocasionados por el desbordamiento de arroyos e inundaciones que las precipitaciones pluviométricas de la temporada de lluvias 2010-2011 trajeron consigo.

Así, lo que hizo la Administración Tributaria Distrital fue solidarizarse con los perjudicados por dichos efectos, bajo el título que les otorgan los respectivos actos declaratorios de calamidad pública, en el marco de los intereses generales por los que debe velar la función administrativa y, dentro de ella, de la política de gestión del riesgo local a la cabeza del burgomaestre distrital, para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos y el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en peligro.

La condonación total de la deuda que adquirieron tales perjudicados por concepto del impuesto predial y la contribución del Acuerdo 6 de 2004, correspondientes a las vigencias 2010 y 2011, cuando ocurrió la temporada invernal, es entonces la contundente expresión de la solidaridad fiscal territorial, plasmada en la adopción de una técnica desgravatoria que bajo criterios razonables y de equidad fiscal abolió la carga tributaria previamente definida por índices genéricos de capacidad económica, según las condiciones concretas de los sujetos gravados.

Se trata de una política eminentemente social que opera en el contexto del artículo 2o del texto constitucional, y que sin duda alguna se compadece con el perjuicio inferido a los deudores morosos afectados por la ola invernal, cuyas viviendas colapsaron de forma calamitosa por el irresistible fenómeno natural, liberándolos de obligaciones económicas adicionales a las que implican la recuperación y reconstrucción de aquellas y los demás gastos relacionados para conjurar o superar los daños. Más allá de eso, la exoneración del deber de contribuir a las cargas públicas distritales, que venimos comentando, se presenta como una forma de efectivizar los principios tributarios de justicia y equidad en el sistema tributario local..."

En ese orden, la misma justicia reconoció que la aplicación de dicho beneficio se operó desde la vigencia fiscal 2010, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 258 del Código de Régimen Político y Municipal Decreto 1333 de 1986 sólo se pueden otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años.



Es absolutamente diáfano concluir que a partir de la vigencia fiscal 2021, los predios sobre los cuales se aplicó el beneficio establecido mediante el Artículo 6 del Acuerdo 13 de 2011 deben empezar a cumplir nuevamente con las obligaciones tributarias inherentes a los impuestos: predial, delineación urbana y contribución de valorización (cuando corresponda) aplicando el régimen general establecido en las disposiciones Distritales.

El beneficio termina en la actual vigencia fiscal 2020, término en donde se cumplen los 10 años que permite el Decreto 1333 de 1986 y así lo adoptó el Acuerdo 013 de 2011, para aplicar el beneficio que entró en vigencia a partir del año 2010, inclusive, tratamiento preferencial que como lo manifestó el Consejo de Estado respondió al principio de solidaridad que es fundamental en un Estado Social de Derecho.

El beneficio que se ha otorgado se reconoció a 3.639 predios con un avalúo catastral de \$274.300 millones de pesos del año 2020 y el impuesto exonerado asciende a \$2.684,7 millones de pesos, según la desagregación que se presenta en el siguiente cuadro:

Destino	Liquidación 2020	Avalúo 2020	Cantidad de Predios
Comercial	21.859.000	1.900.555.000	28
Educativo	7.404.000	643.851.000	4
Grandes Rurales	442.050.000	29.470.031.000	1
Habitacional	1.716.482.000	202.473.294.000	2.605
Institucional	3.293.000	286.454.000	97
Lote no urbanizable	107.286.000	21.464.002.000	727
Lote urbanizable no urbanizado	265.461.000	8.154.126.000	60
Lote urbanizado no construido	14.761.000	668.250.000	109
Religioso	18.939.000	1.646.831.000	5
Salubridad	50.485.000	4.389.979.000	1
Servicios especiales	36.753.000	3.195.895.000	1
Uso público	0	6.964.000	1
Totales	2.684.773.000	274.300.232.000	3.639

9. ELIMINACIÓN DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



El numeral segundo del Artículo 31 del Estatuto Tributario establece una exención tributaria a los adquirentes de construcciones y a los que se construyan a través de la ejecución de Unidades de Actuación Urbanística en Planes Parciales del Centro Histórico, la Loma, Barlovento y Barranquillita.

Esta norma de exención tributaria tuvo su origen en el Artículo 2 del Acuerdo 007 de 2008 que adiciono un Parágrafo al Artículo 27 del Acuerdo 022 de 2004, para impulsar la renovación urbana de los citados sectores; posteriormente cuando se realizó la revisión total de la normatividad tributaria distrital y se expidió el Acuerdo 30 de 2008, la exención fue incorporada en Artículo 31, conservando su vigencia en los Decretos 0180 de 2010, 0924 de 2011 y 0119 de 2019 que compilaron y renumeraron las normas sustantivas y procedimentales de los tributos distritales.

Dado que el Plan Parcial Centro Histórico, Barlovento y Barranquillita no fue ejecutado dentro de los cinco (5) años siguientes a la adopción del mismo y en la actualidad solo está vigente el correspondiente a la Unidad de Actuación Urbanística La Loma, por haber cumplido los requisitos para su reglamentación, **se propone eliminar la exención tributaria señalada con el fin de ajustar la estructuración financiera del Proyecto Urbanístico de la Loma** el cual, aunque ha tenido muchas obras de infraestructura, que han generado valorización a los predios, aún le restan otras que requieren su financiación, como por ejemplo la recuperación hídrica y ambiental de los cuerpos de agua y el entorno urbano. Estas obras se deben ejecutar a través de mecanismos de financiación y planificación urbana alternativos que exigen revisar las exenciones dadas a las nuevas edificaciones en consideración a que esta zona se vuelve de especial importancia dentro de la búsqueda de reestablecer el río como frente de la ciudad a partir del plan de renovación urbana que se formuló y que se inició con la construcción de 2 de los 5 kilómetros proyectados para la avenida del río y así completar la gran operación estratégica de renovación y recuperación del sistema hídrico de la ciudad.

10. AJUSTES EN TRAMITES Y DERECHOS DE TRANSITO

La Ley 1964 de 2019 promueve el uso de vehículos eléctricos y establece la posibilidad de crear incentivos para promover la movilidad eléctrica a través del establecimiento de descuentos, el uso de tarifas diferenciadas o el otorgamiento de exenciones tributarias para estos vehículos a efectos de hacer atrayente para los concesionarios su comercializan y para los propietarios su adquisición.

Los vehículos eléctricos o de cero emisiones, están marcando tendencia en ventas en todo el país, mostrando un incremento anual aproximado del 80% en 2020, a corte 31 de agosto se han comercializado en todo el país 2.521 unidades en comparación con el año 2019 de 1.396 unidades en el mismo





período; más del 90% de matrículas se han realizado en la ciudad de Bogotá en consideración especialmente a que allí se les libera de la restricción de circulación de pico y placa que no tenemos en Barranquilla. Es claro que la decisión de utilizar vehículos eléctricos o cero emisiones puede estar atada a incentivos que otorguen las ciudades a sus potenciales compradores; la prueba está en que en Barranquilla hasta la fecha solo se ha registrado un solo vehículo de estas características.

Por lo anterior, se propone una estrategia que incentive la matrícula de este tipo de vehículos en nuestra ciudad, contribuyendo con esto en hacer de Barranquilla una ciudad ambientalmente sostenible a partir de la disminución de los efectos de la contaminación y aumentar las condiciones de vida como lo propone nuestro Plan de Desarrollo Soy Barranquilla 2020 - 2023. La estrategia no solo pretende incentivar la matrícula de nuevos vehículos eléctricos, sino también la sustitución de vehículos de combustión a gasolina por los eléctricos o cero emisiones.

Por otra parte, es preciso comentar que de acuerdo con lo recientemente informado por la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible, basado en datos tomados del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre matrículas de motocicletas, se encontró que durante todo el año 2019 en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla sólo se matricularon 28 unidades, que representan el 0,15% del mercado del departamento, en donde se matricularon 17.715 motocicletas; en el año 2018 se registraron 40 matrículas, en 2017 hubo 27 matrículas y en lo corrido de 2020 van solamente 23 matrículas. Al consultar en el sector de motocicletas y con los gestores de los concesionarios y analizar los motivos de estas preferencias encontramos que la principal causa es la diferencia que se cobra por tasa de derechos de tránsito. En Barranquilla, el costo de derechos de tránsito de este tipo de vehículos asciende a \$203.000, en Galapa son \$118.320 (41,7% menor), en Puerto Colombia son \$156.200 (32,1% menor), en Malambo son \$90.000 (55,7% menor) y en Sabanagrande \$107.253 (42,2% menor). Además, la tarifa actualmente vigente para los derechos de tránsito es de siete (7) SMDLV que equivalen a \$ 203.000 y los vehículos nuevos que se matriculen en la ciudad tienen una exención del 100% de estos derechos de tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de respectiva matrícula; del mes trece en adelante pagan la tarifa plena indicada.

Es por estas razones, se propone realizar dos modificaciones a la actual normatividad que rige esta materia. La primera consiste en excluir del pago de la Estampilla Pro-cultura a la expedición de las licencias de tránsito, tarjetas de operación y tarjetas de registro, únicamente a esta clase de vehículos, o sea a los eléctricos o cero emisiones y, tal y como se propone en el Artículo 8 de este proyecto de acuerdo y la segunda modificación propuesta consiste en otorgar un descuento a las motocicletas, motociclos,



mototriciclos y similares tributario del 50% a estos mismos vehículos, los eléctricos o cero emisiones y **a las motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares**, respecto de los derechos de tránsito, como lo propone el Artículo 10 del presente proyecto de acuerdo.

Es claro que, a precios de hoy, cuando el salario mínimo diario es de \$29.000 pesos y el número de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares que se matricularon en 2019 fueron 28, el costo fiscal de la medida no supera un millón de pesos respecto de la exclusión propuesta de la Estampilla Pro-cultura, ni supera los \$3.000.000 de los derechos de tránsito. Estas cifras no son para nada representativas y se compensarán con el incremento por matrícula que se recauden producto del incentivo que se otorgue. Con relación a la exclusión del pago de la Estampilla Pro-cultura y de los derechos de tránsito de vehículos eléctricos o cero emisiones, no existe por las razones explicadas ningún costo fiscal.

Con el objeto de incentivar la conducta de legalizar la tenencia de vehículos y mantener actualizado el Registro de Trámites Distrital, teniendo en cuenta que, para realizar el traspaso de forma directa desde la persona indeterminada hacia el poseedor, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3282 de 2019 que regula esta clase de traspasos de vehículos a persona indeterminada y del indeterminado al poseedor. La medida traerá nuevos trámites para el organismo de tránsito y a su vez mayores ingresos, en contraposición de una disminución de requerimientos de revocatoria de trámites como requisito para traspaso posterior. **En el Artículo 9 del presente proyecto de acuerdo se propone al Honorable Concejo Distrital la inclusión de una nueva tarifa que responde a las cargas operativas adicionales que representa la realización de las inscripciones en RUNT para una gran cantidad de personas naturales y jurídicas en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial**, pero finalizado el paso inicial de inscripción, pueden realizar los trámites en otros organismos de tránsito; lo cual implica la utilización de recursos físicos, humanos y tecnológicos desde los cuales no se obtiene un retorno económico directo por esa labor.

Así mismo, es necesario incluir vía tarifa el costo en que incurre el organismo de tránsito, toda vez, que el servicio se realiza de forma gratuita por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, es solo la concesión RUNT quien recibe un valor por la operación de ese trámite.

11. CONVERSIÓN DE CIFRAS DE SALARIOS MÍNIMOS A UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO

El Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019 trae en sus artículos 79, 100, 123, 124, 132, 147, 203, 212, 276, 289, 309, 310, 311, 312, 349 y 459 referencias a valores que se expresan en salarios mínimos. El Artículo 49 de la Ley 1955



de 2019, ordena que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el objeto de cumplir con la citada norma, hacer más expedito el ajuste en todos los artículos que en el Estatuto Tributario y de facilitar tanto al contribuyente como a la administración los cálculos que deban realizar, se propone en el Artículo 10 del proyecto de acuerdo un artículo que ordena realizar el ajuste de acuerdo con la tabla de equivalencias que se indica en el texto del artículo propuesto. Los artículos del Estatuto Tributario Distrital a los que se debe realizar la conversión son:

- ARTÍCULO 79. Base gravable y tarifas. (Impuesto Publicidad exterior visual). 5 SMMLV
- ARTÍCULO 100. Exclusiones. (Impuesto de Delineación Urbana). 70 SMMLV
- ARTÍCULO 123. Tarifas (Estampilla Pro - Cultura). 10, 250, 400 y 1000 SMMLV
- ARTÍCULO 124. Exclusiones. (Estampilla Pro - Cultura). 30 SMMLV
- ARTÍCULO 132. Hecho generador. (Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor). 30 SMDLV
- ARTÍCULO 147. Exclusiones. (Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención). 70 SMMLV
- ARTÍCULO 203. Conceptos y Tarifas. (Servicios prestados por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial). Todos SMDLV
- ARTÍCULO 212. Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. 300 SMDLV
- ARTÍCULO 276. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. 100 SMMLV
- ARTÍCULO 298. Sanción por no declarar. (numerales 1 y 3). 1,5 SMDLV
- ARTÍCULO 309. Sanción por no enviar información. (literales a y b). 5 SMMLV
- ARTÍCULO 310. Sanción por no informar la actividad económica. SMMLV
- ARTÍCULO 311. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. 10SMDLV
- ARTÍCULO 312. Sanción por no informar novedades. 10 SMDLV
- ARTÍCULO 349. Determinación provisional del Impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes del régimen simplificado. 30 SMDLV
- ARTÍCULO 459. Reporte de deudores morosos. 5 SMMLV

En los anteriores términos atentamente nos permitimos plantear el presente proyecto de acuerdo para que surta su trámite ante la Honorable Corporación Distrital.


JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla



PROYECTO DE ACUERDO N° DE 2020

POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 2010 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Concejo del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las que le otorgan los Artículos 287 y 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 Artículo 32, Ley 1617 de 2013, la Ley 2010 de 2019, y demás normas concordantes.

ACUERDA

ARTICULO 1. Modifíquese el Artículo 37 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, el cual quedará así:

ARTICULO 37. Autorización Legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019 en lo relativo a la integración del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Régimen Simple de Tributación, que comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 2. Modificar, el Artículo 59 del del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, adicionando dos parágrafos así:

Parágrafo Primero: Las tarifas consolidadas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación de que trata la Ley 2010 de 2019, son

	Numeral actividades Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
1	"Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería":	COMERCIAL	11,8
		SERVICIOS	11,8
2	"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:"	COMERCIAL	11,8
		SERVICIOS	11,8
		INDUSTRIAL	8,3
3	"Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales":	SERVICIOS	11,8
		INDUSTRIAL	8,3
4	"Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte":	SERVICIOS	11,8





Parágrafo Segundo. Del total del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado obtenido a través de Régimen Simple de Tributación se distribuirá el quince por ciento (15%) al Impuesto de Avisos y Tableros y el tres por ciento (3%) a la Sobretasa Bomberil. La distribución la desarrollará la Secretaria de Hacienda Distrital cada vez que reciba los dineros que gire la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de una tarifa consolidada, sobre su determinación no aplicará ningún tratamiento preferencial de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 3. Adiciónese un inciso al Artículo 220 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, el cual quedara así:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación o cuando un sujeto pasivo que habiéndose acogido a este régimen realice actividades gravadas en el Distrito de Barranquilla y no lo informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los formularios prescritos para el efecto, la Gerencia de Gestión de Ingresos se reserva la facultad de fiscalización, liquidación y cobro del impuesto a la luz de las normas sustanciales y procedimentales vigentes para el régimen general del Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019.

Para efectos del ejercicio de las facultades de fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio tanto la declaración anual como los recibos de pago de los anticipos que adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, se entienden igualmente adoptados por el Distrito de Barranquilla como el mecanismo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil. Sobre estas declaraciones y recibos de pago y cualquiera otra información que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se aplicará el proceso de fiscalización, determinación, y cobro para el ejercicio de las facultades y competencias por parte del Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 4. De conformidad con lo establecido en el Artículo 103 y en el Parágrafo 4 del Artículo 104 de la Ley 2010 de 2019, adiciónese los siguientes incisos al Artículo 228 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, los cuales quedarán así:

“Para el caso de impuestos declarativos y a partir del 1 de enero de 2021, la información del correo electrónico que reporte el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante en la última declaración tributaria presentada del respectivo impuesto, será



el mecanismo preferente de notificación de todos los actos de la Administración Tributaria Distrital.

Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán al correo electrónico informado, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. La Administración Tributaria Distrital deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaraciones tributarias y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección del correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se transmitirá el acto a dicha dirección de correo electrónico y se le advertirá que esta dirección de correo electrónico es para efectos de notificación electrónica de los actos administrativos que profiera la administración tributaria. El gobierno distrital regulará un procedimiento para notificación de los actos administrativos por correo electrónico y de los mecanismos para actualización y modificación.

ARTICULO 5. Modifíquense los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 32 del Estatuto Tributario Distrital, que quedará así:

ARTICULO 32. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán descuentos del diez por ciento (10%) y del cinco por ciento (5%) si declaran y pagan el impuesto liquidado o declarado dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Distrital. En todo caso los intereses moratorios se cobrarán a partir de un mes después del plazo establecido para el pago con el 5% de descuento.

ARTICULO 6. Adiciónese el siguiente Parágrafo al Artículo 22 del Estatuto Tributario Distrital:

Parágrafo. Tarifas para predios en proceso de construcción por etapas. Los predios clasificados como urbanizable no urbanizado y edificable no construido o edificado en proyectos de desarrollo por etapas, en los que el propietario demuestre con documentación legal suficiente que permita determinar que cuentan con licencia urbanística vigente para la construcción de proyectos urbanísticos y/o arquitectónicos, podrán aplicar bajo el amparo de las licencias urbanística de urbanización y construcción, las siguientes tarifas de manera progresiva:

1. El 16 por mil durante los dos (2) años iniciales de vigencia de la licencia urbanística.
2. El 23 por mil durante los tres (3) años siguientes siempre y cuando la licencia urbanística inicial se mantenga vigente por proroga o revalidación y en el predio se haya realizado como mínimo el treinta por ciento (30%) de la obra proyectada por cada etapa.
3. Desde la pérdida de vigencia de la licencia de construcción el 33 por mil sobre el área no construida o desarrollada y la tarifa que



corresponda sobre el área construida o desarrollada de acuerdo con el uso autorizado en la licencia inicial.

ARTÍCULO 7. Prorróguese hasta el año 2023 inclusive la exclusión contenida en el numeral 9 del Artículo 30 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 119 de 2019, a los predios que a la fecha de expedición del presente Acuerdo les fue reconocida la exclusión conforme al procedimiento establecido en el Decreto Distrital 972 de 2011.

ARTÍCULO 8. Adicionar el numeral 8 al Artículo 124 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0119 de 2019, así:

8. La expedición de la licencia de tránsito por matrícula inicial de vehículos eléctricos, cero contaminantes, motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, que se realicen en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 9. Adóptense los siguientes conceptos, establézcanse sus tarifas expresadas en Unidades de Valores Tributarios UVT e incorpórense al Artículo 203 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto Distrital 0119 de 2019 los ítems que a continuación se detallan:

ITEM	Trámite	Tarifa en UVT
2.3	Traspaso de indeterminado a poseedor RNA	2,85
16.3	Traspaso de indeterminado a poseedor RNRYS	2,85
27.5	Traspaso de indeterminado a poseedor RNMA	2,85
63	Inscripción de personas naturales y jurídicas al RUNT	0,17

ARTÍCULO 10. Adicionar el Parágrafo Sexto al Artículo 203 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, así:

Parágrafo Sexto: Incentivos por matrícula de vehículos eléctricos o cero contaminantes y motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares. Con el fin de incentivar el uso de vehículos eléctricos y la matrícula de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, se establece un descuento del cincuenta por ciento (50%) a la tasa del derecho de tránsito para esta clase de vehículos que se matriculen en el organismo de tránsito del Distrito de Barranquilla o radiquen en este su cuenta a partir del 1 de enero de 2021. Este incentivo se aplicará sin perjuicio de la exención de que trata el literal primero del Artículo 208 del presente decreto.

ARTÍCULO 11. En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 a partir del año 2021 las tarifas establecidas en los Artículos 79, 100, 123, 124, 132, 147, 203, 212, 276, 289, 309, 310, 311, 312, 349 y 459 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, se expresarán en Unidades de Valor Tributario UVT. Para el efecto se ordena la conversión en los respectivos artículos, según corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

